

Cipolletti, 18 de diciembre de 2025. nd

AUTOS Y VISTOS: estos autos caratulados: Y.R.A. C/ Y.C.B. S/ VIOLENCIA" (CA-00747-JP-2025).

CONSIDERANDO: que en fecha 15 de Diciembre de 2025 la Sra. Jueza de Familia Dra. Marissa Palacios se excusa de entender en las presentes actuaciones por cuanto ha recibido un oficio de esta Unidad Procesal de Familia, solicitando la remisión de los autos caratulados: Y.R.A.C/S.N.L. Y Y.A.A. S/ VIOLENCIA (Expte N° CA-00752-JP-2025) y entendiendo que también existe conexidad de los presentes autos con la causa mencionada precedentemente, ordena en consecuencia la remisión de éstas actuaciones a esta Unidad Procesal de Familia a mi cargo.-

Así las cosas, se recepciona la presente causa que tramita por ante la Unidad Procesal de Familia N°7.

Por otro lado, ante la Unidad Procesal a mi cargo se encuentran las siguientes causas:

- S.N. C/ P.H. Y Y.R.A. S/ VIOLENCIA (Expte. CA- 171-JP- 2025).
- Y.R.A.C/S.N.L. Y Y.A.A. S/ VIOLENCIA (Expte N° CA-00752-JP-2025), remitidos el 15/12/2025 por la UPF 7 en virtud del requerimiento de remisión que le fuera solicitado solicitado.-
- Y.A.A.S.S. (EXPTE NRO.CA-00791-JP-2025) remitidos por la UPF 7 en fecha 15/12/2025.

Ahora bien, encuentro que las actuaciones precedentemente mencionadas en trámite por ante esta UPF nro. 5, no generan en modo alguno atracción de otras causas en la que las partes no sean las mismas, es decir en las que no exista identidad de partes, tal como sucede con el Expte. Y.R.A. C/ Y.C.B. S/ VIOLENCIA" (CA-00747-JP-2025) remitido por la UPF 7.

Obsérvase que revisten el carácter de partes en la presente causa los Sres.: 'YAÑEZ ROSA ANAHI y Y.C.B., y por otro lado, en las denuncias existentes en trámite ante este Tribunal resultan partes: la Sra. Y.R.A., su progenitora Sra. SANDOVAL NORMA LOURDES' y su herando: Y.A.A., dándose la circunstancia además, que estos últimos mencionados conviven todos en el mismo terreno.

Con ello se corrobora que no existe identidad de partes, sumado a ello, cabe destacar

además respecto del Sr. C.Y., que el mismo ni siquiera integra el grupo familiar conviviente, toda vez que se domicilia en otro lugar, en el B.P. de la ciudad de Catriel. De ésta manera, entiendo que no corresponde al Suscripto entender en modo alguno en éstas actuaciones.

Así, en la Sentencia N°24 de fecha 25/06/2024, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro sostuvo: "...En el sentido indicado debe valorarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el instituto de la excusación -y recusación con causa- es un mecanismo de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17 del Código Procesal- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los Jueces con la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (cf. Fallos 326:1512; Unión de Empleados de la Justicia de la Nación vs. Estado Nacional y otros s. Acción meramente declarativa, 24-11-22; Rubinzal Online; RC J 6936/22). Este Superior Tribunal, en sentido coincidente con las pautas jurisprudenciales reseñadas en el párrafo anterior, ha sostenido que debe observarse que los motivos de recusación o excusación de un magistrado son taxativos y de interpretación restrictiva, toda vez que implican excepcionar las reglas de competencia -de orden público- y al principio del Juez natural. El instituto de la recusación/excusación se halla regulado por disposiciones procesales locales y se conforman con causales que merecen interpretación restrictiva por definición, toda vez que son excepciones a la regla de orden público atributiva de competencia y por ello el sometimiento a consideración de la recusación debe siempre estar presidida por el tino, la cautela y la restricción, en tanto el acogimiento de modo amplio contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus Jueces naturales sin motivo que lo justificara (cf. STJRNS4 - A.I. 37/16 "Villegas"; STJRNS1 - Se. 40/19 "Ramos Mejía"; Se. 04/22 "Abaca"; STJRNS3 - Se. 32/24 "Arriagada", entre otros)".

En éste sentido corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones la Jueza natural que previno en su oportunidad en los antecedentes mencionados radicados en la Unidad Procesal de Familia N°7.-

En mérito a ello: RESUELVO:

- 1.- Rechazar la excusación formulada por la Dra. Marissa Palacios.-
- 2.- Conforme lo dispuesto por el art 29 del CPCC, ELEVENSE las presentes sin más

trámite a la Excelentísima CAMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Sirva la presente de atenta nota de elevación.-

3.- Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez